



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0303-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 07 de abril de 2025

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en sesenta y tres (63) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que, el artículo 78° del Reglamento de Estudios de Pregrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, aprobado con la Resolución de Consejo Universitario N° 3660-2024-UNHEVAL, y sus modificatorias, establece: "La ubicación académica del estudiante en un determinado semestre académico o año de estudios se determina por créditos aprobados y convalidados conforme al plan de estudios vigente";

Que el decano de la Facultad de Medicina, mediante los Oficios N°s 000175 y 000176 -2025-UNHEVAL-DFM, remite a los administrados CARLOS ALBERTO MANDUJANO RUBIN y MARÍA DEL PILAR HERRERA VARA, estudiantes de la Carrera Profesional de Medicina Humana, el Informe N° 000051-2025-UNHEVAL-UPA, de la Unidad de Procesos Académicos, opinando que no es favorable la inscripción en el curso: 6102 Gerencia en Salud del sexto año, por motivo que los estudiantes no se encuentran ni tienen asignado los créditos del 6to. año de estudio; por el contrario, se ubican en el 5to. año de estudios y les corresponde inscribirse como máximo en 20 créditos asignados por el Plan de Estudios 2024;

Que, con el Oficio N° 00177-2025-UNHEVAL-DFM, del 26.MAR.2025, el decano de la Facultad de Medicina, remite a los administrados CARLOS ALBERTO MANDUJANO RUBIN, MARÍA DEL PILAR HERRERA VARA, RAISSA POLIXENA MAZANEDO CARBAJAL, y YEYSON MAGNO MARTIN VERA, estudiantes de la Carrera Profesional de Medicina Humana, el Informe N° 000054-2025-UNHEVAL-UPA, de fecha 24 de marzo de 2025, de la Unidad de Procesos Académicos, informa que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 87° del Reglamento de Estudios ;

Que los administrados CARLOS ALBERTO MANDUJANO RUBIN, MARÍA DEL PILAR HERRERA VARA, RAISSA POLIXENA MAZANEDO CARBAJAL, Y YEYSON MAGNO MARTIN VERA, a través del memorial recibido el 27.MAR.2025, interponen recurso de reconsideración en contra de los Oficios N°s 000175, 000176 y 000177-2025-UNHEVAL-DFM;

Que, con el Oficio N° 000184-UNHEVAL-DFM, del 28.MAR.2025, el decano de la Facultad de Medicina solicita opinión legal respecto al pedido de estudiantes de la Carrera Profesional de Medicina de matricularse en el curso de Gerencia en Salud, correspondiente al sexto año;

Que, mediante el Informe N° 036-2025-UNHEVAL-OAJ, del 31.MAR.2025, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto al recurso de reconsideración en contra de los Oficios N°s 000175, 000176 y 000177-2025-UNHEVAL-DFM; luego de detallar los **ANTECEDENTES** que hacen referencia a los considerandos anteriores y la **BASE LEGAL** que sustenta la opinión legal, informa lo siguiente:

### III. APRECIACIÓN JURÍDICA

- 3.1. Que, el cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe lo siguiente: "Artículo 18 Educación universitaria. (...) Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes."
- 3.2. Que, en el del Art. 8° numeral 8.1 de la Ley N° 30220 señala y ratifica la autonomía universitaria y a la vez prescribe lo siguiente: "Artículo Autonomía universitaria.- El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa

...///

NYTM/mlcb

TRANSCRIPCIÓN  
En la fecha se ha expedido  
Resolución siguiente





**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

**III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0303-2025-UNHEVAL**

**-02-**

aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes:

- 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria.
- 3.3. Que, en el artículo IV numeral 1.1; 1.2 y 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe lo siguiente:

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.1. Principio de legalidad.** – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

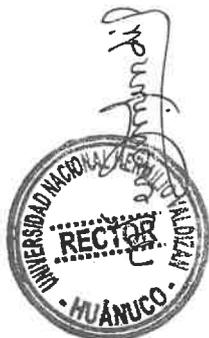
**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- 3.4. Que, en el artículo 127°. - acumulación de solicitudes, numeral 127.1. de la LPAG – Ley N° 27444, señala que, *en caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformado por un único expediente.*
- 3.5. Que, conforme el artículo 218° del TUO de la LPAG – Ley Nro. 27444, en su numeral 218.1 señala, los recursos administrativos: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación; y en su numeral 218.2 indica, que el termino para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios. Por tanto, se tiene que los Oficios N°s 175, 176, y 177-2025-UNHEVAL-DFM, fue emitido el 26 de marzo del 2025, por cual los 15 días perentorios para la interposición de recursos administrativo computa hasta el 16 de abril del 2025. Por tal razón, los recursos de reconsideración interpuestos por los impugnantes se encuentran dentro del plazo establecido por ley.
- 3.6. Que, en el artículo 219.- Recurso de reconsideración, del TUO de la LPAG – Ley Nro. 27444, señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.* Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**IV. Análisis**

- 4.1. Que, en el presente caso, se aprecia que los estudiantes, Carlos Alberto MANDUJANO RUBIN, Maria del Pilar HERRERA VARA, Raissa Polixena MAZANEDO CARBAJAL, y Yeyson Magno MARTIN VERA, de la Carrera Profesional de Medicina Humana; presentan recurso de reconsideración contra los Oficios N°s. 175, 176 y 177-2025-UNHEVAL-DFM, para tal efecto adjunta nueva prueba: Informe Legal N° 56-2024-UNHEVAL-OAJ, de fecha 03 de abril del 2024, y Resolución Consejo Universitario N° 1784-2019-UNHEVAL, de fecha 29 de abril del 2019. Asimismo, fundamentan el pedido de la siguiente manera:

*Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae del artículo 219° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; ello por contravenir Principios Generales del Procedimiento Administrativo tales como: LEGALIDAD y RAZONABILIDAD, como consecuencia solicito se declare la nulidad y/o revoque el OFICIO Nro. 000175-2025-UNHEVAL-DFM, el mismo que contiene el Informe N° 000051-2025-UNHEVAL-UPA, y quede fundado nuestro Recurso de Reconsideración, consecuentemente se nos autorice la inscripción del curso de GERENCIA EN SALUD dentro de los siguientes fundamentos.*





**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

**III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0303-2025-UNHEVAL**

**-03-**

- 4.2. Respecto a la nueva prueba presentada por los impugnantes, indica lo siguiente:
- Que, con Informe Legal N° 056-2024-UNHEVAL-OAJ, con fecha de recepción del 03 de abril del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que la Unidad de Procesos Académicos admita la inscripción de los estudiantes Arelys Alejandra CARDENAS PEREZ, Carmen Valentina HUERTA FLORES, y Mauro ENCARNACIÓN CHAMORRO, en el 6to año de estudios, correspondiente al año académico 2024, hasta alcanzar 25 créditos.
  - Que, con Resolución Consejo Universitario N° 1784-2019-UNHEVAL, de fecha 29 de abril del 2019, en su parte resolutive numeral 10° señala, "RATIFICAR la Resolución N° 175-2019-UNHEVAL-FM-CF, del 16.ABR.2019, de la Facultad de Medicina, que rectificó, por acuerdo del Consejo de Facultad, la Resolución N° 209-2018-UNHEVAL-FM-CF, ratificada mediante Resolución Consejo Universitario N° 3391-2018-UNHEVAL, la cual debe quedar redactada de la siguiente manera: Aprobar la modificación del Plan de Estudios de la Carrera Profesional de Medicina Humana, de la Escuela Profesional de Medicina Humana, de la Facultad de Medicina, con la actualización correspondiente en cumplimiento a la Ley Universitaria 30220; asimismo, modificó el Plan de Estudios de la Carrera Profesional de Medicina Humana, de la Escuela Profesional de Medicina Humana, de la Facultad de Medicina, con la actualización correspondiente en cumplimiento a la Ley Universitaria 30220, aprobado mediante Resolución N° 209-2018-UNHEVAL-FM-CF, y ratificada mediante Resolución Consejo Universitario N° 3391-2018-UNHEVAL, según anexo adjunto; y dispuso la impresión de un nuevo ejemplar del Plan de Estudio considerando las rectificaciones y/o modificaciones establecidas en la presente Resolución; por lo expuesto en los considerandos precedentes".

- 4.3. Primera facie, señalar que los impugnantes Carlos Alberto MANDUJANO RUBIN, y Maria del Pilar HERRERA VARA, fueron notificados con los Oficios Nro, 175, 176,-2025-UNHEVAL-DFM, de fecha 26 de marzo del 2025, por el decano de la Facultad de Medicina; los oficios contiene adjunto el Informe N° 051-2025-UNHEVAL-UPA, de fecha 24 de marzo del 2025, emitido por la Unidad de Procesos Académicos, que opina de manera no favorable la inscripción en el curso en el curso: 6102 gerencia en Salud, por motivos de que los estudiantes no se encuentran ni tiene asignado los créditos del 6to año de estudio; (...). Y se observa la situación académica:

ESTUDIANTE	Año estudio para el 2025	Créditos aprobados	Rango de Créditos para 6to año
Mandujano Rubín Carlos Alberto	5to	230	234-284
Herrera Vara María del Pilar	5to	230	234-284

Asimismo, los impugnantes Raissa Polixena MAZANEDO CARBAJAL, y Yeyson Magno MARTIN VERA, fueron notificados con el Oficio Nro. 177-2025-UNHEVAL-DFM, de fecha 26 de marzo del 2025, por el Decano de la Facultad de Medicina Humana; el oficio contiene adjunto el Informe N° 054-2025-UNHEVAL-UPA, de fecha 24 de marzo del 2025, emitido por la Unidad de Procesos Académicos, que opina de manera no favorable la inscripción en el curso en el curso: 6102 gerencia en Salud, por motivos de que los estudiantes no se encuentran ni tiene asignado los créditos del 6to año de estudio; (...). Y se observa la situación académica:

- 4.4. Por todo lo antes indicado, si bien es cierto que en el artículo 78° del Reglamento de Estudios de la UNHEVAL – 2024, aprobado con Resolución de Consejo Universitario Nro. 3660-2024-UNHEVAL, señala que, *la ubicación académica del estudiante en un determinado semestre académico o año de estudios se determinara por créditos aprobados y convalidados conforme al plan de estudios vigente*; cual no condice con el Plan de Estudios de la Escuela Profesional de Medicina Humana, ratificado con Resolución Consejo Universitario N°. 1784-2019-UNHEVAL, a la fecha vigente, que en su numeral 5.1. Estructura del plan de estudios por áreas de formación, no estable de forma taxativa la cantidad de créditos que debe contar un estudiante para ubicarlo en el año académico que le corresponde, tampoco estable la cantidad de créditos referente al rango, y en ella establece veinte (20) créditos por semestre. Por otro lado, se tiene que otros estudiantes que se encuentran en las mismas condiciones pudieron acceder a inscribirse en los cursos establecidos para el sexto año de correspondiente a los 25 créditos; todo ello en consideración de la nueva prueba adjuntada por los impugnantes.
- 4.5. Que, la Unidad de Asuntos académicos mediante el Informe Nro. 051-2025-UNHEVAL-UPA, de fecha 24 de marzo del 2025, señala que no les corresponde inscribirse hasta 25 créditos



NYTM/mlcb

...III



**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

**III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0303-2025-UNHEVAL**

del 6to año de estudios, sino a los créditos del 5to año que son 20 como máximo; en ese sentido, lo referido en un tema estrictamente imposible que se cumpla académicamente puesto que los estudiantes en el año académico 2024 llevaron los 40 créditos del 5to año académico habiendo aprobado satisfactoriamente. Por tal razón, correspondería inscribirse como estudiantes del 6° año de estudios consecuentemente la designación de los 25 créditos, asimismo, llevar cursos del sexto año de estudios de la Escuela Profesional de Medicina Humana.

- 4.6. Es pertinente evaluar y analizar respecto a la interposición del Recurso de Reconsideración sostienen los impugnantes respecto a la **GRAVE AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD y PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD** puesto que los impugnantes señalan que no se encuentra expresamente señalado en un cuerpo normativo, que señale el rango de créditos acumulados por año.
- 4.7. Que, asimismo, exponen que al limitarles a los créditos y teniendo en consideración un rango de créditos no establecidos en un marco normativo, se les estaría vulnerando principios fundamentales de los estudiantes universitarios tales como el Principio del Interés Superior del estudiante establecido en el artículo 5° numeral 5.14 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220; debiendo la entidad favorecer al estudiante todo lo que le favorezca y bajo la autonomía que la Constitución y la Ley Universitaria; cual guarda relación con lo señalado por SUNEDU mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2022-SUNEDU/CE, de fecha 03 de mayo del 2022, en su numeral 2.2.1, *de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, el principio del interés superior del estudiante demanda que, en todas las decisiones que tome, la universidad tenga como consideración primordial el interés del estudiante de modo tal que este pueda ejercer plenamente su derecho a la educación.*
- 4.8. A efectos de emitir pronunciamiento, al respecto el suscrito realizó un análisis de los aspectos fácticos y jurídicos; asimismo, en valoración de la nueva prueba presentada por los recurrentes, lo que estima es que si bien es cierto se establece que el artículo 78° del Reglamento de Estudio 2024 indica: "La ubicación académica del estudiante en un determinado semestre o año de estudios se determina por créditos aprobados y convalidados conforme al plan de estudios vigente"; pero no se encuentra detalle respecto al rango de créditos acumulados por año para promover al siguiente año, ya que de tratarse de una norma que establece actuaciones procedimentales legales y prescritos bajo un marco normativo, estas deben encontrarse ajenas al carácter deductivo y más aún cuando estas afectan a la comunidad universitaria dentro del caso en concreto a los estudiantes, el reglamento de estudios en su artículo 78° evidencia de forma clara y concreta que el estudiante será ubicado académicamente de acuerdo a los créditos aprobados por cada ciclo académico, siendo el presente caso que el plan de estudios de la carrera profesional de medicina Humana establece un número de créditos por cada ciclo, los cuales el estudiante deberá de aprobar, para que sea considerado en el año académico que corresponde, llevando de esta forma el control del avance académico por cada estudiante. En ese sentido los argumentos señalados respecto a la GRAVE AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD y PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD queda desvirtuado, puesto que se encuentran debidamente establecido en el marco legal vigente de la UNHEVAL.
- 4.9. Respecto a la nueva prueba y la vulneración al principio superior al estudiante el suscrito que se considera criterios jurídicos que se estiman convenientes y favorables al presente caso en concreto, tales como: el precedente que se sostiene en nueva prueba el Informe Legal N° 56-2024-UNHEVAL-OAJ, de fecha 03 de abril de 2024, donde la Oficina de Asesoría Jurídica, emite dicha opinión favorable para la admisión de la inscripción de los estudiantes, ello en merito al numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley Universitaria, el principio del interés superior del estudiante, en ese sentido y a razón de lo antes señalado queda estimado dicho argumento y se tenga a consideración a la emisión del acto administrativo.
- 4.10. Es pertinente señalar que si bien es cierto que los impugnantes interpusieron recurso de reconsideración; por lo que recomienda que se declare fundado en parte el recurso impugnatorio, tomando como referencia el marco normativo legal dispuesto en la sexta disposición complementaria, del Reglamento de Estudios de la UNHEVAL – 2024, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 3660-2024-UNHEVAL, que a letra precisa: *Cualquier asunto académico no contemplado en el presente recurso será resuelto en primera instancia por el decano de la Facultad o su Consejo de Facultad con el asesoramiento de la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos, en segunda instancia por el vicerrector académico, y en última instancia por el Consejo Universitario, tal es el presente caso en concreto advirtiendo ya como pronunciamiento de la primera instancia que fue denegado*



NYTM/mlcb



**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

**III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0303-2025-UNHEVAL**

**-05-**

*el pedido por los estudiantes, consecuentemente será el Consejo Universitario quien emita acto resolutorio.*

4.11. Finalmente, por todo lo antes señalado recomienda que se declare fundado en parte el recurso impugnatorio interpuesto, por consiguiente, sea el Rectorado que estando dentro de sus atribuciones emita acto resolutorio con cargo a dar cuenta al consejo universitario, el mismo que deberá de ser notificado a los interesados y a los órganos pertinentes.

**V. OPINIÓN:** Que, por todo lo expuesto, RECOMIENDA emitir acto resolutorio con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario dentro de los siguientes términos:

**5.1 DECLARAR FUNDADO**, en parte, el recurso de reconsideración interpuesto por los estudiantes de la Carrera Profesional de Medicina Humana: Carlos Alberto MANDUJANO RUBIN, María del Pilar HERRERA VARA, Raissa Polixena MAZANEDO CARBAJAL, y Yeyson Magno MARTIN VERA, contra los OFICIOS N° 000175-000176 y 000177-2025-UNHEVAL, de fecha 26 de marzo de 2025, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.9 del presente informe legal, respecto a la nueva prueba presentada y la valoración al principio superior al estudiante, en observancia al artículo 5° numeral 5.14 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220.

**5.2 REMITIR** a la Unidad de Asuntos y Servicios Académicos el acto resolutorio, a efectos de que de forma excepcional y por única vez admita la inscripción de los estudiantes Carlos Alberto MANDUJANO RUBIN, María del Pilar HERRERA VARA, Raissa Polixena MAZANEDO CARBAJAL, y Yeyson Magno MARTIN VERA, al curso de código **6102 GERENCIA EN SALUD**, al presente ciclo académico 2025-I;

Que la rectora (e), con el Proveído N° 0239-2025-UNHEVAL-R., remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución rectoral, **CON CARGO A DAR CUENTA AL CONSEJO UNIVERSITARIO**; y,

Estando a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024; y la Resolución Rectoral N° 0286-2025- UNHEVAL, que encargó las funciones del rector de la UNHEVAL a la Dra. Nancy Guillermina Veramendi Villavicencios, vicerrectora académica, hasta el 07 de abril de 2025;

**SE RESUELVE:**

- 1°. **DECLARAR FUNDADO**, en parte, el recurso de reconsideración interpuesto por los estudiantes de la Carrera Profesional de Medicina Humana: Carlos Alberto MANDUJANO RUBIN, María del Pilar HERRERA VARA, Raissa Polixena MAZANEDO CARBAJAL, y Yeyson Magno MARTIN VERA, contra los OFICIOS N° 000175-000176 y 000177-2025-UNHEVAL, de fecha 26 de marzo de 2025, en lo que respecto a la nueva prueba presentada y la valoración al principio superior al estudiante en observancia al artículo 5° numeral 5.14 de la Ley Universitaria – Ley N°. 30220; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2°. **AUTORIZAR**, de forma excepcional y por última vez, la inscripción del curso de Gerencia en Salud, con Código 6102, en el año Académico 2025-I, a los estudiantes **CARLOS ALBERTO MANDUJANO RUBIN, MARÍA DEL PILAR HERRERA VARA, RAISSA POLIXENA MAZANEDO CARBAJAL, Y YEYSON MAGNO MARTIN VERA**, de la Carrera Profesional de Medicina Humana de la Facultad de Medicina de la UNHEVAL; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 3°. **DISPONER** que el Vicerrectorado Académico, el decanato de la Facultad de Medicina, la Escuela Profesional de Medicina Humana, la Dirección de Asuntos y Servicios Académicos, la Unidad de Procesos Académicos, y las demás unidades de organización y unidades funcionales competentes adopten las acciones complementarias de acuerdo a sus funciones y/o responsabilidades.





**LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

**///... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0303-2025-UNHEVAL**

**-06-**

4º. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a las unidades de organización y unidades funcionales competentes para las acciones complementarias.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



*[Handwritten signature]*  
**G. VERAMENDI-VILLAVICENCIOS**  
RECTORA (E)



*[Handwritten signature]*  
**Lic. NINIA Y. TORRES MUNGUÍA**  
SECRETARIA GENERAL

**Distribución:**  
Rectorado  
VRAcad.  
VRInv.-OAJ.  
OCI.-OPyP.-UP  
DIGA.-DITT.  
UT.-UC.  
Interesado  
Archivo

*[Handwritten signature]*  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

**Lic. Adm. Ninia Y. Torres Munguia**  
SECRETARIA GENERAL

NYTM/mlcb